

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA ANH No. 3347/2013

Cochabamba, 15 de Noviembre de 2013

VISTOS:

El Auto de Formulación de Cargos de fecha 14 de febrero de 2013, emitido por la Agencia Nacional de Hidrocarburos (en adelante la **ANH**), los antecedentes del procedimiento administrativo sancionador de cargos; las normas jurídicas, legales, administrativas, sectoriales, regulatorias sus reglamentos vigentes aplicables, y:

CONSIDERANDO:

Que, el Informe Técnico REGC N° 095/2011 de 23 de febrero de 2011 y la Planilla de Inspección de Talleres a GNV N° PCKGNV 000302, señalan que en fecha 15 de febrero de 2011, en cumplimiento a las normas reglamentarias técnico-operativas y de seguridad, personal de la ANH, realizo la Inspección de control al Taller de Conversión de GNV "ECOMOTORGAS", ubicado en la Av. Libertador Bolívar N°1350 del departamento de Cochabamba (en adelante el **Taller**), donde se pudo evidenciar que la empresa se encontraba operando con extintores vencidos y la fosa se encontraba con maderas y plásticos, infringiendo de esta manera el Art. 94 letra f) y h) del Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de GNV y Talleres de Conversión de Vehículos a GNV aprobado mediante Decreto Supremo No. 27956 de 22 de diciembre de 2004 (en adelante el **Reglamento**), conducta sancionada por el Art.128 letra a) y b) del mismo **Reglamento**.

Que, en consecuencia mediante Auto de fecha 14 de febrero de 2013 se formuló cargos al **Taller**, por ser presunto responsable de "No operar el sistema de acuerdo a las normas y dispositivos de seguridad, infringiendo de esta manera el Art. 94 letra f) y h) del Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de GNV y Talleres de Conversión de Vehículos a GNV aprobado mediante Decreto Supremo No. 27956 de 22 de diciembre de 2004 (en adelante el **Reglamento**), conducta sancionada por el Art.128 letra a) y b) del mismo **Reglamento**.

Que, en fecha 15 de febrero de 2013 el **Taller** fue notificado con el Auto de Cargo y presentó memorial de descargo en fecha 04 de marzo de 2012, señalando entre sus argumentos más relevantes lo siguiente:

1. Que, el **TALLER** señala que el informe Técnico es incompleto toda vez que no se señala nada respecto a los otros dos extintores que se encontraban en el taller al momento de la inspección y que además se procedió inmediatamente a la recarga de los extintores con fecha vencida, por lo que no se violó la norma ni el reglamento.

Que, con la garantía del Debido Proceso, en fecha 27 de agosto de 2013 se dispuso la apertura de un término de prueba de diez (10) días hábiles administrativos, providencia que fue notificada en fecha 30 de agosto de 2013.

Que, en fecha 10 de septiembre de 2013 se decretó la clausura del término de prueba, la misma que fue notificada al **Taller** en fecha 12 de septiembre de 2013.

CONSIDERANDO:

Que, en cuanto al derecho vigente y aplicable que fundamenta el presente acto administrativo, el inciso a) del Art. 25 de la Ley No. 3058 de 17 de mayo de 2005, establece que la ANH cuenta con las atribuciones -entre otras-, de cumplir y hacer cumplir las normas legales sectoriales regulatorias y sus reglamentos, vigilar la correcta prestación de los servicios por parte de las empresas reguladas, proteger los derechos de los consumidores, conocer y procesar las denuncias y reclamos presentados respecto a actividades bajo

MSc. Sergio Albrego
CONSULTOR JURIDICO
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS
DISTRITAL COCHABAMBA

de Hidrocarburos

jurisdicción del Sistema de Regulación Sectorial y aplicar sanciones en los casos previstos por las normas legales sectoriales.

Que, en correspondencia con el principio de sometimiento pleno a la ley que rigen los actos de la administración pública, asegurando a los administrados el debido proceso y el derecho a la defensa, la sustanciación del presente caso se encuentra sujeta al procedimiento legalmente establecido en el Capítulo III del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo aprobado mediante Decreto Supremo N°. 27172 de 15 de septiembre de 2003, gozando en consecuencia de plena validez legal.

Que, toda actividad sancionadora del Estado, sea en el ámbito jurisdiccional o administrativo, debe ser impuesta previo proceso, en el que se respeten todos los derechos inherentes al debido proceso previsto en el parágrafo II) del Artículo 115 de la Constitución Política del Estado (en adelante **CPE**) e inciso a) del Artículo 4 de la Ley de Procedimiento Administrativo No. 2341 de 23 de abril de 2002 (en adelante **LPA**), derechos entre los cuales se encuentra el derecho a la defensa el cual está establecido en el Artículo 120 de la CPE, que implica a su vez, entre otros elementos, la contradicción y producción de pruebas que realice el administrado y/o regulado para desvirtuar el cargo formulado en su contra y garantizar de esa forma que la decisión administrativa se ajuste y/o funde con mayor objetividad, certeza, amplitud y claridad; en la verdad material de los hechos de acuerdo al Principio de Verdad Material señalado en el inciso d) del Art. 4 de la LPA, de ahí que la documental presentada por el **Taller**, es también objeto de consideración y consiguiente valoración.

CONSIDERANDO:

Que, respecto a la presunta infracción cometida por el **Taller**, tipificada en el inciso a) y b) del Artículo 128 del **Reglamento**, la ANH produce prueba documental consistente en el Informe Técnico REGC N° 095/2011 de 23 de febrero de 2011, y la Planilla de Inspección de Talleres a GNV N° PCKGNV 000302, mismos que por la fuerza probatoria que la legislación nacional y comparada les otorga en su calidad de documentos públicos, gozan de total validez y legitimidad por estar sometidos plenamente a la Ley, de acuerdo a lo establecido en el Art. 27 y 32 de la Ley No. 2341 de 23 de abril de 2002 concordante con el Artículo 48 del Decreto Supremo No. 27113 de 23 de julio de 2003, y contra el cual el **Taller** tenía la carga de probar que los hechos expresados en el mismo no fueron descritos como realmente ocurrieron.

Que, bajo ese marco normativo, dentro el presente procedimiento el **Taller** ha gozado de un debido proceso, pues no ha tenido limitación alguna en cuanto al derecho a su defensa, contando con la posibilidad de asumir la misma a través de cualquier medio de prueba admisible en derecho, que se encuentre direccionada y le permita desvirtuar la presunta infracción por la cual se le formuló cargo, de ahí que al investigar la administración la verdad material en oposición de la verdad formal, es decir, al apreciar en forma objetiva, la verdad de cómo se han suscitado los hechos que se expresan en los documentos, al momento de valorar la prueba de descargo, se evidencia y concluye que:

a).- Respecto a lo señalado por el **Taller** con relación a que el informe Técnico es incompleto toda vez que no se señala nada respecto a los otros dos extintores que se encontraban en el taller al momento de la inspección y que además se procedió inmediatamente a la recarga de los extintores con fecha vencida, por lo que no se violó la norma ni el reglamento, al respecto cabe señalar que: la infracción consiste en no tener los extintores de 10Kg de polvo químico seco en los lugares establecidos por la normativa vigente, es decir en lugares visibles de fácil acceso y próximos al área de intervención mecánica, por lo que si contaba con otros extintores, pero no en lugar que la norma establece para ellos; en referencia a la aseveración de que "inmediatamente se procedió a la recarga de los extintores", se puede señalar que la misma fue realizada recién al día siguiente de la inspección y que los extintores recargados eran de una capacidad de 8 Kg, lo cual sigue vulnerando lo establecido en el Art. 94 inc f) del **Reglamento**.

CONSIDERANDO

Que, el Art. 94 del **Reglamento**, establece que "Las empresas interesadas en la construcción y operación de Talleres, deberán contar con la siguiente infraestructura básica: (...), f) Se dispondrá de dos extintores de incendios de 10 Kg. De polvo químico seco, los mismo que deberán estar colocados en lugares visibles de fácil acceso próximos al área de intervención mecánica (...) h) La plataforma y todas las áreas circundantes deben presentar condiciones de limpieza evitando desechos y derrames de carburantes o lubricantes".

Que, el Art. 101 del **Reglamento**, establece que: "La Resolución de la Superintendencia que autorice la habilitación del Taller consignara además los siguientes puntos: a) Que las instalaciones del taller, deberán cumplir las normas técnicas, de seguridad establecidas en los reglamentos correspondientes (...)".

Que, el Art. 110 del **Reglamento**, establece que: "Acatar las normas de seguridad, las disposiciones específicas y las instrucciones y disposiciones, emitidas por la Superintendencia."

Que, el Art. 128 del **Reglamento**, determina que: "La Superintendencia sancionara a los talleres de conversión con una multa de \$us 500, en los siguientes casos: (...) a) No mantener el Taller, los equipos, las instalaciones mecánicas y eléctricas, los canales de desagüe, las vías de acceso, planta de conversión, maquinarias, herramientas, sistemas de seguridad, medición en perfectas condiciones de operación; b) Cuando el personal del Taller no esté operando el sistema, de acuerdo a las normas de seguridad del **Reglamento**. En caso de reincidencia se aplicara una multa equivalente a \$us. 700. Por una tercera reincidencia, dentro los 365 días de incurrida la primera sanción, la superintendencia iniciara el procedimiento de revocatoria o caducidad de Licencia de Operación".

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo dispuesto en el Primer Resuelve de la Resolución Administrativa ANH No. 0496/2013 de 05 de marzo de 2013, el Director Ejecutivo Interino de la ANH designado mediante Resolución Suprema No. 05747 de 05 de julio de 2011, delega en favor de los Responsables Distritales de La Paz, Santa Cruz, Chuquisaca, Tarija y Cochabamba, la sustanciación de los Procedimientos Administrativos contra los regulados por infracción a las normas legales sectoriales.

POR TANTO:

El Responsable Distrital del Departamento de Cochabamba de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en atención a lo precedentemente expuesto y en ejercicio de las atribuciones delegadas;

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar **PROBADO** el Cargo de fecha 14 de febrero de 2013 formulado contra la Empresa Taller de Conversión "**ECOMOTORGAS**", ubicado en la Av. Libertador Bolívar N°1350 del departamento de Cochabamba, por ser responsable de No operar el sistema de acuerdo a las normas y dispositivos de seguridad, infringiendo de esta manera el Art. 94 letra f) y h) del Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de GNV y Talleres de Conversión de Vehículos a GNV aprobado mediante Decreto Supremo No. 27956 de 22 de diciembre de 2004 (en adelante el **Reglamento**), conducta sancionada por el Art.128 letra a) y b) del mismo **Reglamento**.

SEGUNDO.- Imponer a la Empresa Taller de Conversión a GNV "**ECOMOTORGAS**", una multa de \$us.500 (Quinientos 00/100 Dólares Americanos).

TERCERO.- El monto total de la sanción (multa) pecuniaria impuesta en el artículo anterior, deberá ser depositado por la Empresa Taller de Conversión a GNV **"ECOMOTORGAS"** a favor de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en la cuenta de "Multas y Sanciones" No.10000004678162 del Banco Unión, dentro del plazo de setenta y dos (72) horas, computables a partir del día siguiente hábil de la notificación con la presente resolución, bajo apercibimiento de aplicársele lo determinado en el Art. 129 del Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de GNV y Talleres de Conversión de Vehículos a GNV, es decir se procederá a sancionar con una multa adicional equivalente a \$us1.000 (Un Mil 00/100 Dólares Americanos).

CUARTO.- La Empresa Taller de Conversión a GNV **"ECOMOTORGAS"**, en el ámbito de su amplio e irrestricto derecho a la defensa cuenta con los plazos legales suficientes para impugnar la presente Resolución Administrativa a través del Recurso de Revocatoria correspondiente.

QUINTO.- Se instruye a la Empresa Taller de Conversión a GNV **"ECOMOTORGAS"** comunicar por escrito el cumplimiento de la sanción pecuniaria impuesta, bajo apercibimiento de tener por no efectuada.

Notifíquese con la presente Resolución Administrativa a la Empresa en la forma prevista por el inciso b) del Art. 13 del Decreto Supremo No. 27172, Regístrese y Archívese.



Lic. Nelson Olivera Zota
RESP. UNIDAD DISTRITAL COCHABAMBA
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS



Abog. Jorge A. Melgar Gudarillas
ASISOR JURIDICO
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS
DISTRITAL - COCHABAMBA

Dr. Sc. Sergio Alberto Escobar
CONSULTOR JURIDICO
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS
DISTRITAL COCHABAMBA

Notiz/Jmg
Sna/uj
Oc:arch